

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-228/2012

**RECURRENTE: RADIOFÓNICA
CALIFORNIA, S. A. DE C. V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-228/2012**, promovido por **Radiofónica California, S. A. de C. V.**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG211/2012**, emitida el dieciocho de abril de dos mil doce, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario radicado en el expediente SCG/QCG/050/2010, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-13/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las

SUP-RAP-228/2012

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El dos de junio de dos mil nueve, José Alfredo Femat Flores, representante del Partido Revolucionario Institucional, denunció a Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y al Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta de presentación del informe de ingresos y egresos de precampaña; lo que dio lugar a la integración del expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con la clave SCG/PE/PRI/CG/140/2009.

2. Resolución CG312/2009. El veintidós de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG312/2009, en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO. Por las razones expresadas en el considerando OCTAVO de este fallo:

A) Se declara infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el Partido Acción Nacional, por la realización de actos anticipados de precampaña.

B) Se declara fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por la realización de actos anticipados de campaña

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando NOVENO de este fallo, se declara que ha lugar a declarar que el Partido Acción Nacional violentó el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber soslayado una obligación impuesta por la norma primera del Acuerdo CG 38/2009 y el punto cuarto del Acuerdo CG 558/2008, ambos

emitidos por el máximo órgano de dirección de esta autoridad administrativa electoral federal.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa por el equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

...

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

3. Primer recurso de apelación. Disconforme con la determinación precisada en el punto que antecede, el veintisiete de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación, el cual se radicó en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-193/2009.

4. Sentencia de Sala Superior. El cuatro de julio de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional federal resolvió el recurso de apelación aludido con antelación, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se revoca la resolución CG 312/2009, de veintidós de junio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en un plazo breve, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Antonio

SUP-RAP-228/2012

Miguel Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados en el último considerando de esta sentencia.

5. Resolución CG353/2009. El quince de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG353/2009, relativa al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/140/2009, en la que determinó que constituyeron actos anticipados de campaña, la publicación de cuatro desplegados en los periódicos "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, e impuso una multa a Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 82,200.00 (ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto al origen y destino de los recursos con los que se sufragaron las citadas publicaciones.

6. Resolución CG337/2010. El ocho de octubre de dos mil once, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG 337/2010, en el procedimiento de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP/26/09, en cuyo resolutive sexto se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral antes mencionada, a fin de que determinara la responsabilidad de Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, derivada de la aportación hecha a favor del Partido Acción Nacional, en

contravención a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Resolución CG444/2011. El veintiuno de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG444/2011, cuyos puntos resolutiveos, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V en términos de lo expuesto en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V, una sanción consistente en una multa equivalente a **cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal]** al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no

SUP-RAP-228/2012

producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO.- En caso de que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California S.A. de C.V, con Registro Federal de Contribuyentes RCA990420GB3 y domicilio fiscal ubicado en Av. Miguel Hidalgo, Ruta 5, Mza 108, Lote 8 entre Av. Kabah y calle 89, Reg.92, Cancún Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77516, incumpla con los requisitos identificados como **SEGUNDO Y TERCERO**, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Segundo recurso de apelación. El veinte de enero de dos mil doce, la ahora recurrente promovió recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución antes transcrita, el cual fue radicado, en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-RAP-13/2012.

9. Sentencia de Sala Superior. El primero de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación precisado en el numeral ocho (8) que precede, cuyas consideraciones, en lo que interesa, y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

QUINTO. Estudio de fondo...

II. Indebida individualización de la sanción.

Previo al análisis del agravio atinente, conviene señalar que la parte apelante incurre en una imprecisión porque en realidad, la resolución impugnada no calificó a la infracción como **grave ordinaria**, -tal como lo reitera en

varias partes de su escrito de inconformidad- sino que la ubicó específicamente en una gradualidad **ordinaria**.

Así se desprende de la parte conducente de la determinación impugnada donde se señala:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

*En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **ordinaria**, ya que si bien, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de cuatro desplegados en dos periódicos de circulación local.*

Hecha la precisión anterior, debe resaltarse que la inconformidad de la persona moral apelante radica en que desde su punto de vista, la ilegal calificación de la gravedad de la infracción y la gradualidad de la sanción pecuniaria impuesta consiste en que la autoridad no tomó en cuenta los elementos o circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en la comisión de la infracción, ya que al ser mayores los que atemperaban la conducta, su correcta valoración debió tener como resultado que la falta fuera considerada como levísima o leve y que por tal motivo, lo correcto era imponerle una amonestación.

Son esencialmente **fundados** los motivos de inconformidad precitados, al ser suplidos en su deficiencia en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para explicar la calificativa anterior, es menester precisar lo siguiente:

El artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

...

El dispositivo legal antes transcrito establece que para individualizar una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor así como las subjetivas del infractor de la norma.

Bajo esa misma directriz se ha pronunciado esta Sala Superior en la Jurisprudencia intitulada: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

En aras de cumplir con el principio de legalidad y por supuesto, para acatar fielmente el mandato de fundamentación y motivación que dimana del propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que realicen las autoridades electorales al fijar la gravedad de una infracción y consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente deben ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

En la parte conducente de la resolución impugnada, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

En cuanto a la **singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas** manifestó que en el asunto quedó acreditado que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, efectivamente, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer la inserción de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya" mismos que deben ser considerados como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, por tanto se configuró la infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sostuvo adicionalmente, que no era dable afirmar que existiera una pluralidad de conductas, en virtud que las constancias que obraban en poder de la aludida autoridad electoral federal, únicamente evidenciaban **una aportación en especie**, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En cuanto a la **intencionalidad**, la resolución impugnada señaló que, en el caso, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque del conglomerado probatorio no era posible desprender que la persona moral denunciada hubiese tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral.

Con respecto a la **reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**, estimó que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, puesto que de las pruebas que obran en autos, únicamente se tenía que la certeza de que la persona moral denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, en el Distrito I, de Quintana Roo, sin que existieran elementos que permitieran colegir que la conducta denunciada se hubiese cometido en diversas ocasiones; es decir, se afirmó categóricamente que la citada conducta no se llevó a cabo de manera sistemática.

Finalmente, al referir a las **condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**, la autoridad responsable reiteró que no se contaba con elementos suficientes para estimar que el actuar de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable estuviera intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Lo considerado por la autoridad responsable se encuentra afectado de una indebida motivación, porque a pesar de ello, al efectuar la individualización concreta de la sanción, se fija esta en un quantum de *cuatrocientos treinta y un punto setenta dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal]*, determinación que no se encuentra debidamente motivada en la especie.

Lo anterior, en la medida que deja de tomar en consideración que el propio análisis antes enunciado arroja los parámetros siguientes:

Una falta absoluta de intencionalidad; la ausencia de comisión sistemática o reiterada; e incluso, que las

SUP-RAP-228/2012

condiciones externas no apuntaron a un actuar encaminado a violentar el contenido de la norma.

En razón de lo anterior, los aspectos anteriores, debieron objetivamente haber atemperado la calificación de la infracción y en su caso, debieron llevar a la autoridad responsable a fijar la calificativa de la infracción en una proporción menor a la que denominó como ordinaria, de acuerdo con lo que dispone el aludido artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esas condiciones, es patente que al haber tenido por demostrados, de manera destacada, elementos que atenuaban la sanción a imponer, el ejercicio de individualización debió haberse dirigido a una gradualidad menor.

En efecto, el ejercicio de individualización que correspondía ejercer en el caso, era el que establece el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto literal es el siguiente:

...

El dispositivo legal señalado con anterioridad, consigna las infracciones y sanciones que pueden imponerse por la transgresión a la normativa electoral.

En su especificidad, dicho precepto elabora catálogos independientes de infracciones, atendiendo a si los sujetos infractores de la norma son: a) partidos políticos; b) agrupaciones políticas nacionales; c) aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; o bien, d) ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o cualquier persona física o moral.

Es por ello, que el ejercicio de individualización que había de realizarse en la especie, podía constituirse, según las particularidades concretas del sujeto y del hecho infractor, en las posibilidades que taxativamente señala el inciso d), del normativo anterior; a saber: amonestación pública, -según se prevé en la fracción I, - o bien, en multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, - que consigna la fracción III, de la disposición normativa precisada-; lo anterior, en razón de la gradualidad que fuera fijada por la autoridad electoral responsable en el ejercicio discrecional que le compete para individualizar la sanción.

Esta última fracción, consigna una sanción específica para aquellos supuestos en que la infracción consiste en aportaciones que violen lo dispuesto en el Código, efectuadas por **personas morales**, como aconteció en la especie.

En esas condiciones, es posible advertir que, para ubicar concretamente la sanción a imponer, la autoridad electoral responsable tuvo mayores elementos que atemperaban la infracción y sólo dijo encontrar dos rasgos concretos que le sirvieron para clasificarla en una proporción mayor, a saber: el hecho de que la inserción periodística se dio durante el proceso comicial federal y el segundo, el monto que costaron las inserciones, que ascendió a \$ 15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos con setenta y seis centavos en moneda nacional).

Lo anterior, permitió a la autoridad responsable calificar la conducta como ordinaria e imponer, una sanción de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)

Sin embargo, el análisis integral de los elementos que tuvo en consideración la autoridad responsable debieron privilegiar de manera relevante, que la conducta cometida no se llevó a cabo de manera intencional o sistemática.

El análisis primordial del aspecto anterior, debió llevar a la autoridad responsable a graduar el monto de la sanción en una cantidad menor a la que finalmente se impuso; esto es, la mencionada cifra de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos con noventa y siete centavos en moneda nacional).

No pasa inadvertido que en la parte conducente de su decisión, la autoridad precisó lo siguiente:

Así, en principio, aunque sería dable sancionar a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., cuya personalidad jurídica corresponde a la de una empresa mexicana de carácter mercantil con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie al Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral 2008-2009, al publicar propaganda alusiva al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Quintana Roo, postulado por el político en mención, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

SUP-RAP-228/2012

prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando los cuatro desplegados motivo de inconformidad en los periódicos denominados "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya" medios impresos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que la conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar a Radiofónica California, S.A. de C.V, con una multa equivalente a cuatrocientos treinta y un punto setenta dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal], lo anterior además, tomando en consideración el valor que tuvieron los cuatro desplegados publicados por la empresa en comento en los periódicos denominados "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso , Riviera Maya", el cual se tradujo en el monto del beneficio que obtuvo el Partido Acción Nacional con la aportación en especie que le fue realizada por parte del denunciado.

Aunque lo expresado con anterioridad, se sostuvo para justificar que no se impondría la sanción mínima, lo cierto es que tales consideraciones incumplen con el principio de debida motivación, porque no resultan suficientes para explicar por qué razón la sanción termino fijándose en cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; esto es, no se explica porqué la gradualidad de la sanción se ubicó en el segundo decimal de la sanción pecuniaria establecida en la normatividad atinente.

Lo anterior, con independencia de que al calificar la infracción se haya denominado como **ordinaria**, pues a pesar de que se ubicó en esa gradualidad, lo cierto es que en el análisis conducente no se plasmaron las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que sirvieron de apoyo para concluir que había que imponer una multa equivalente a cuatrocientos treinta y un punto setenta dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.).

Consecuentemente, lo que procede es revocar la determinación tomada por la autoridad electoral responsable para el efecto de que proceda a individualizar de nueva

cuenta la sanción, en un grado menor, atendiendo a los parámetros ofrecidos por el artículo 354, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fundado y motivando debidamente su determinación.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución **CG444/2011**, de veintiuno de diciembre dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/050/2010 para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

10. Resolución impugnada. El dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral que antecede, la resolución CG211/2012 en el procedimiento administrativo sancionador ordinario SCG/QCG/050/2010, mediante la cual reindividualizó la sanción impuesta a Radiofónica California, S.A. de C.V.

La parte considerativa y resolutive de la citada resolución es, en lo conducente, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

SEGUNDO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de

SUP-RAP-228/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ANTECEDENTES

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIOFÓNICA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.

TERCERO. Que en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2012, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó, con relación a la individualización de la sanción que esta autoridad efectuó respecto de la conducta de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., lo que de manera sustancial se cita a continuación:

...

Así, de lo argumentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta autoridad extrae en lo que interesa al presente procedimiento las siguientes conclusiones:

- Que atendiendo a los hechos acreditados por esta autoridad y que no fueron controvertidos en autos, es posible concluir que se encuentra acreditado que la publicación de los desplegados denunciados fue confirmada por la empresa sujeta del presente procedimiento.
- Que los anuncios publicitarios de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., sí constituyeron propaganda electoral, tal como se analizó en la Resolución CG337/2010, que dio origen a la vista dada a esta autoridad, misma que fue confirmada mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-193/2010, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que el responsable de la publicación de los desplegados denunciados en los periódicos denominados "De Peso,

Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, es la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., que debe ser considerada empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del código electoral.

- Que por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, en la resolución CG444/2011, se encuentra acreditada la responsabilidad de la sociedad mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., y las actividades que realiza dicha empresa, la cual se encuentra limitada por las prohibiciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que lo procedente es revocar el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, proceda a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de esta ejecutoria y en la que proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar las sanciones que conforme a Derecho corresponda.

De lo antes expuesto, es de reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG444/2011, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, proceda a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta y en la que proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar la sanción que conforme a Derecho corresponda, dejando intocados los demás elementos que integran la Resolución recurrida y por tanto firmes.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió el proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual tuvo por recibida la notificación electrónica de la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-13/2012, que con el presente fallo se acata y ordenó elaborar de forma inmediata el Proyecto de Resolución correspondiente.

Bajo estas premisas y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad de conocimiento procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda a la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SUP-RAP-228/2012

CUARTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona moral denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., es la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil (personas morales), realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer la inserción de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, mismos que deben de ser considerados como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, no podemos afirmar que exista una pluralidad de conductas, en virtud de que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende una aportación en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., al otorgar, como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, la inserción de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, lo cual fue reconocido por el Representante Legal de la empresa de mérito, tan es así, que refirió haber iniciado un procedimiento interno.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

SUP-RAP-228/2012

A) Modo. La irregularidad atribuible a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos. Dicha aportación consiste en las inserciones de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”.

B) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, mismos que consisten en las inserciones de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, por parte de Radiofónica California, S.A. de C.V., y que constituyen propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, tuvieron verificativo los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, fechas en las que se difundieron dichas publicaciones.

C) Lugar. La difusión de los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., tuvo lugar en el Distrito I de Quintana Roo, al tratarse de medios impresos de circulación regional, de acuerdo con las constancias documentales que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/050/2010.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que la persona moral denunciada hubiese tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral federal, puesto que si bien de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha persona moral realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, infringiendo con dicha

conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, lo cierto es que no es posible colegir que exista una intención de vulnerar la legislación electoral, es decir, no se puede desprender una posible intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene certeza de que la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., realizó una sola aportación en especie al Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, en el Distrito I de Quintana Roo. Dicha aportación consistió en los desplegados difundidos los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, medios impresos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo, cuyo titular de sus derechos es la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., los cuales fueron considerados como propaganda electoral en la Resolución CG337/2010, que dio origen a la vista dada a esta autoridad, misma que fue confirmada mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-193/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral federal colegir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Como se expresó ya con antelación en este fallo, no se cuenta con los elementos para afirmar que el actuar de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial, sin embargo con dicha conducta se generó un detrimento en la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pudiendo propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

SUP-RAP-228/2012

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a las circunstancias objetivas anteriormente precisadas, la conducta **debe calificarse como ordinaria**, ya que si bien, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, además no existió una pluralidad de conductas, lo cierto es que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de cuatro desplegados en dos periódicos de circulación local.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la empresa mexicana de carácter mercantil denunciada, para tal efecto, se debe valorar si la empresa considerada responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa es la denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución, en una ocasión anterior.

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de la referida persona moral, por una causa similar, razón por la cual debe ser considerada como no reincidente, circunstancia que debe

ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Al respecto, cabe señalar que si bien el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/07, que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado. En este sentido, cabe referir que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente, del contenido de la resolución **CG337/2010**, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 26/09, se desprende el valor de las inserciones materia del presente procedimiento, tal y como se expone a continuación:

Periódico y fecha	Media
"De Peso" Rivera Maya 4 de febrero de 2009. (5 cm. de alto x 5 cm. de alto)	\$480.07
"De peso" Rivera Maya 5 de febrero de 2009 (6 cm. de alto x 4 columnas)	\$5,097.23
"De peso" Quintana Roo 5 de febrero de 2009 (6 cm. de alto x 4 columnas)	\$5,097.23
"De peso" Quintana Roo 6 de febrero de 2009 (6cm. de alto x 4 columnas)	\$5,097.23
Total	\$15,771.76

En virtud de lo que antecede, el monto total de las inserciones materia de la presente causa, asciende a **\$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**, por tanto, es posible desprender que dicha cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal, por parte de la persona moral denunciada.

SANCIÓN A IMPONER

De conformidad con el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos o cualquier persona física o

SUP-RAP-228/2012

moral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

En este contexto, la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., tiene el carácter o condición de persona moral, por ende, es sujeto susceptible de responsabilidad por infracciones a la legislación electoral. Así pues, si la conducta de la persona moral en cita infringió lo establecido por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por tanto, motivo de reproche su actuar conforme a lo estipulado por el artículo 354, párrafo 1, inciso d), debiéndose atender a la condición del sujeto así como al hecho infractor, para determinar cuál de las sanciones contenidas en el referido inciso d), es la atinente imponer al sujeto infractor.

En este sentido, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

...

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias objetivas citadas supra-líneas, la conducta cometida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., **se ha calificado con una gravedad ordinaria, misma que infringe los objetivos buscados por el Legislador**, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil en mención a favor del Partido Acción Nacional.

En este contexto, esta autoridad administrativa debe ponderar la sanción a imponer considerando la gravedad de la infracción, esto es, buscando una proporcionalidad entre ambos extremos.

Así pues, se encuentra acreditada la aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, realizada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., al insertar cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de

febrero de 2009, en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”.

Las inserciones en los periódicos aludidos, realizadas por la infractora, son alusivas al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Quintana Roo, asimismo, debe considerarse que los medios impresos en que fueron publicadas, son periódicos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo, y principalmente que las fechas en que fueron realizadas las inserciones, fueron en pleno Proceso Electoral Federal 2008-2009, afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta infractora de la persona moral multicitada, carece de intencionalidad, así como de ausencia de comisión sistemática o reiterada y que las condiciones externas no apuntaron a un actuar encaminado a violentar el contenido de la norma electoral. No obstante lo anterior, lo cierto es que la persona moral infractora, ocasionó con su actuar, un beneficio económico al Partido Acción Nacional y por otro una afectación en la equidad de la contienda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2008 – 2009.

En virtud de lo que precede, es atinente la imposición de la sanción prevista en la fracción III del inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En este sentido, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se

SUP-RAP-228/2012

les sancionará con multa de hasta de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad **ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En efecto, debe existir una proporcionalidad entre la sanción impuesta y la gravedad del hecho o infracción, es por ello que esta autoridad administrativa estima que la sanción a imponer a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V. debe ser igual al monto del beneficio aportado al Partido Acción Nacional. La conducta infractora de la persona moral en cita fue clasificada como una gravedad ordinaria, pues lo cierto es que aun y cuando puedan existir circunstancias objetivas atenuantes, también lo es que vulneró uno de los principales bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, como lo es la equidad de la contienda electoral, máxime que la comisión de dicha conducta se efectuó durante el Proceso Electoral Federal 2008 - 2009. Por ello, es atinado imponer una multa equivalente al monto de la aportación en especie realizada por la persona moral infractora, al Partido Acción Nacional.

En este sentido, esta autoridad electoral federal estima que la sanción aplicable en el presente asunto, debe de consistir en una multa similar o equivalente al monto involucrado, ello en virtud de que el monto involucrado implica un límite mínimo de graduación, debiéndose aumentar en tanto lo justifique la gravedad de la violación; atendiendo a la existencia de una afectación directa a los principios de

equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral.

En este sentido, es dable sancionar a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., cuya personalidad jurídica corresponde a la de una empresa mexicana de carácter mercantil con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie al Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, al publicar propaganda electoral alusiva al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Quintana Roo, postulado por el instituto político en mención, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando los cuatro desplegados motivo de inconformidad en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, medios impresos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar a Radiofónica California, S.A. de C.V., con **una multa equivalente a doscientos ochenta y siete punto ochenta y un días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$15,771.98 (quince mil setecientos setenta y un pesos 98/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal]. Dicha cantidad es equivalente al valor total de los cuatro desplegados publicados por la empresa en comento en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, el cual se tradujo en el monto del beneficio que obtuvo el Partido Acción Nacional con la aportación en especie que le fue realizada por parte del denunciado.

La sanción impuesta a la persona moral infractora, equivalente doscientos ochenta y siete punto ochenta y un días de salario mínimo, es coherente con lo dispuesto por la fracción III, inciso d), párrafo 1 del artículo 354 del código comicial, dado que en dicha fracción permite sancionar a las personas morales hasta con cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que la sanción impuesta en la especie, se encuentra dentro del margen establecido por dicho precepto y no excede el límite establecido por el legislador.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa mexicana de carácter mercantil, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-295, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la empresa mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal de 2010 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$56,815,572.00 (cincuenta y seis millones ochocientos quince mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración sus deducciones personales.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2011, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.04%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter

gravoso para la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral infractora —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-13/2012, y al haberse decretado por dicha instancia que la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, conculcó lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impone a la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, una sanción consistente en **una multa de doscientos ochenta y siete punto ochenta y un días**

SUP-RAP-228/2012

de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$15,771.98 (quince mil setecientos setenta y un pesos 98/100 M.N. [cifra calculada al segundo decimal], exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

TERCERO.- En caso de que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes RCA990420GB3 y domicilio fiscal ubicado en Av. Miguel Hidalgo, Ruta 5, Mza. 108, Lote 8, entre Av. Kabah y Calle 89, Reg. 92, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77516, incumpla con los resolutivos identificados como PRIMERO y SEGUNDO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2012, notifíquesele la presente determinación.

La resolución CG211/2012 se notificó a Radiofónica California, S.A. de C.V., el tres de mayo de dos mil doce.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución **CG211/2012**, mediante ocurso presentado el nueve de mayo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Radiofónica California, S. A. de C. V., por conducto de su apoderado, promovió recurso de apelación, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-228/2012.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/3940/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, el expediente ATG-201/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Radiofónica California, S. A. de C. V.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio SCG/3940/2012, el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/QCG/050/2010, cuya resolución es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

SUP-RAP-228/2012

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, quince de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-228/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede, para turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación que se analiza.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de seis de junio de dos mil doce, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por la persona moral denominada Radiofónica California, S. A. de C. V., para controvertir una resolución sancionadora, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/QCG/050/2010.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la recurrente expuso los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIO

PRIMERO.- Se viola en perjuicio de mi representada el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en desacato al mandato de la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, **pues de nueva cuenta, no calificó adecuadamente la gravedad de la infracción, derivado de que omitió tomar en cuenta que, para la comisión de la conducta que se estimó ilegal hubo una falta absoluta de intencionalidad;** la ausencia de comisión sistemática o reiterada; e incluso, que las condiciones externas no apuntaron a un actuar encaminado a violentar la normatividad electoral, **elementos que la debieron conducir a fijar la calificativa de la infracción en una proporción menor a la de ordinaria, es decir, debió ser calificada como leve o levísima.**

Para hacer evidente lo anterior, conviene reproducir las consideraciones de la máxima autoridad jurisdiccional en

SUP-RAP-228/2012

materia electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP 13/2012, en la que sostuvo lo siguiente:

...

Como se advierte, en la ejecutoria antes trasunta el esa H. Sala Superior señaló que la autoridad administrativa había tenido por demostrada de manera destacada diversos elementos que debieron objetivamente haber atemperado la calificación de la infracción, para llevar a la autoridad responsable a fijar la calificativa de la infracción **“en una proporción menor a la que denominó como ordinaria”**, lo que implicaba que la sanción debió ser calificada como leve o levísima.

Sin embargo, a pesar de tener plenamente acreditados los elementos que atemperaban la calificación de la infracción, de nueva cuenta, la califica como ordinaria, tal como se desprende del fallo que se combate, que en la parte que interesa señala:

...

Como se aprecia, la autoridad responsable sólo tuvo por demostrada la comisión de la infracción, señalando que no existía algún elemento que pudiera dar lugar a agravar la conducta, por el contrario, señaló de manera destacada los elementos que atemperaban la conducta, por lo que debió fijar la calificativa como leve o levísima y no como una falta ordinaria, lo que se contrapone a los lineamientos señalados en la ejecutoria que pretende cumplimentar.

Además de que calificó indebidamente la infracción, la autoridad responsable de nueva cuenta, realizó una indebida graduación de la sanción, **pues si bien tuvo por demostrada la comisión de la infracción, ese elemento, por sí mismo, solo daba lugar a la imposición de una mínima sanción, es decir, una amonestación.**

En efecto, la sola comisión de la infracción da lugar a la imposición de la mínima sanción, y esta solo puede aumentar cuando existen circunstancias concurrentes que agravan la conducta, pues de lo contrario no existe fundamento o razón para saltar de inmediato a una sanción mayor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.” (Se transcribe).

En el caso, sólo se demostró la comisión de infracción, pues la propia autoridad responsable señala que no existe algún elemento que agrave la conducta, por el contrario, establece de manera destacada, que existen elementos que atenúan **la sanción a imponer, por lo que el ejercicio de individualización debió haberse dirigido a una gradualidad menor, y en consecuencia, a la mínima sanción, que es la amonestación y no a la imposición de una multa.**

Además, debe considerarse que para graduar la sanción, la responsable señala indebidamente que **RADIFÓNICA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.** obtuvo un beneficio por la conducta desplegada derivado de que el monto total de las inserciones por las que se le pretende sancionar, asciende a **\$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**, por lo que arriba a la conclusión de que dicha cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal por parte de mi representada, lo que a todas luces resulta inexacto, pues esas inserciones no le reportaron algún beneficio.

Al respecto, conviene citar las consideraciones mediante las que ese Consejo General sostuvo la anterior afirmación:

[...]

*En este sentido, cabe referir que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente, del contenido de la resolución **CG337/2010**, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 26/09, se desprende el valor de las inserciones materia del presente procedimiento, tal y como se expone continuación:*

Periódico y fecha Media

“De Peso” Rivera Maya 4 de febrero de 2009.

(5 cm. de alto x 5 cm. de alto) \$480.07

“De peso” Rivera Maya 5 de febrero de 2009

(6 cm. de alto x 4 columnas) \$5,097.23

“De peso” Quintana Roo 5 de febrero de 2009

(6 cm. de alto x 4 columnas) \$5,097.23

SUP-RAP-228/2012

*“De peso” Quintana Roo 6 de febrero de 2009
(6cm. de alto x 4 columnas) \$5,097.23*

Total \$15,771.76

*En virtud de lo que antecede, el monto total de las inserciones materia de la presente causa, asciende a **\$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**, por tanto, es posible desprender que dicha cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal, por parte de la persona moral denunciada.*

[...]

Como se advierte, el Consejo General sostiene que la cantidad de \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.), representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal; sin embargo, dicha afirmación es inexacta, pues la conducta que se sanciona es la aportación en especie a un partido político, por lo que esas publicaciones en ningún momento le trajeron un beneficio económico a mi representada, por el contrario, le generaron una erogación.

Bajo esa premisa, considerar que la aportación en especie en favor de un partido político se tradujo en un beneficio económico para mi representada, resulta totalmente incongruente, pues la naturaleza de esa infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de arrogarse un beneficio económico.

En este sentido, tomar en cuenta el monto del beneficio o sanción para agravar la sanción de mi representada es totalmente inexacto, pues mi representada no obtuvo alguna prerrogativa con la difusión de las inserciones en periódico, de ahí que ese factor para la graduación de la sanción resulte inaplicable.

En tales circunstancias, el ejercicio de individualización que realizó la autoridad responsable es ilegal, pues la falta absoluta de intencionalidad, la ausencia de comisión sistemática o reiterada; e incluso, que las condiciones externas no apuntaron a un actuar encaminado a violentar el contenido de la normas electorales, debieron objetivamente haber atemperado la calificación de la infracción, y en su caso, debieron llevar a la autoridad responsable a fijar su calificativa una proporción menor a la ordinaria; es decir, leve o levísima.

Además, tomando en consideración que sólo se demostró la comisión de la infracción, sin que concurriera algún factor que agravara la conducta, lo procedente es que se impusiera la mínima sanción, es decir, una amonestación.

En tal virtud, toda vez que la resolución que se combate no cumple con las reglas que se deben observar en la individualización de la sanción, debe ser revocada y se debe absolver a mi representada de la multa que indebidamente se le impuso.

TERCERO. Precisión de la *litis*. Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por la recurrente, es conveniente precisar que la resolución controvertida en el asunto que se resuelve, fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el recurso de apelación **SUP-RAP-13/2012**.

En esa ejecutoria se revocó, en lo conducente, la resolución CG444/2011, con base en los siguientes razonamientos:

- En la especie, no está debidamente motivada la determinación de la autoridad responsable, al efectuar la individualización de la sanción, la cual fijó en un *quantum* de cuatrocientos treinta y un punto setenta dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.).
- Lo anterior, porque dejó de tomar en consideración los parámetros siguientes: la falta de

SUP-RAP-228/2012

intencionalidad en la conducta; la ausencia de comisión sistemática o reiterada; e incluso, que las condiciones externas no apuntaron a un actuar encaminado a violar el contenido de la norma.

- Tales aspectos debieron objetivamente haber atemperado la calificación de la infracción y, en su caso, debieron llevar a la autoridad responsable a fijar la calificativa de la infracción en una proporción menor a la que denominó como ordinaria.
- La autoridad electoral responsable tuvo mayores elementos que atemperaban la infracción y sólo dijo encontrar dos rasgos concretos que le sirvieron para clasificarla en una proporción mayor, a saber: el hecho de que la inserción periodística se dio durante el proceso comicial federal y el segundo, el monto que costaron las inserciones, que ascendió a \$ 15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.).
- Lo anterior, permitió a la autoridad responsable calificar la conducta como ordinaria e imponer, una sanción de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)
- Tales consideraciones incumplen el principio de debida motivación, porque no resultan suficientes para explicar por qué razón la sanción terminó fijándose en cuatrocientos treinta y un punto setenta

y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- Lo anterior, con independencia de que al calificar la infracción se haya denominado como **ordinaria**, pues a pesar de que se ubicó en esa gradualidad, lo cierto es que en el análisis conducente no se plasmaron las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que sirvieron de apoyo para concluir que había que imponer una multa equivalente a cuatrocientos treinta y un punto setenta dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos.
- Con base en lo expuesto, esta Sala Superior resolvió revocar la determinación de la autoridad electoral responsable, para el efecto de que procediera a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, atendiendo a los parámetros ofrecidos por el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, lo único que puede ser materia de controversia y susceptible de revisión por esta Sala Superior, en el recurso de apelación al rubro indicado, son las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto a la reindividualización de la sanción que fijó, en cumplimiento de la sentencia aludida.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez hechas las precisiones anteriores, lo conducente es analizar los conceptos de agravio formulados por la recurrente, los cuales se pueden dividir en dos temas y, en síntesis, son los siguientes:

1. Sobre la calificativa de la gravedad de la conducta:

La autoridad responsable hizo una inexacta individualización de la sanción, pues no calificó adecuadamente la gravedad de la infracción, derivado de que omitió tomar en cuenta que, para la comisión de la conducta que se estimó ilegal hubo una falta absoluta de intencionalidad, la ausencia de comisión sistemática o reiterada, e incluso, que las condiciones externas no apuntaron a un actuar dirigido a violar la normativa electoral, elementos que la debieron conducir a fijar la calificativa de la infracción en una proporción menor a la de ordinaria, es decir, debió ser calificada como leve o levísima y, en consecuencia, imponerle como sanción una amonestación.

Lo anterior, afirma la recurrente, en razón de que en la ejecutoria que esta Sala Superior emitió, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-13/2012, se señaló que la autoridad administrativa había tenido por demostrados diversos elementos que debieron haber atenuado la calificación de la infracción, para llevar a la autoridad responsable a fijar la calificativa de la infracción “en una proporción menor a la que denominó como ordinaria”.

2. Sobre el monto de la sanción. La recurrente asevera que la autoridad responsable señala indebidamente que Radiofónica California, S. A. de C. V., obtuvo un beneficio por la conducta desplegada, derivado de que el monto total de las inserciones por las que se le sancionó, asciende a \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.), arribando a la conclusión de que tal cantidad representa el monto del beneficio obtenido por la apelante, lo cual es inexacto, pues la conducta que se sanciona es la aportación en especie a un partido político, por lo que esas publicaciones en ningún momento le trajeron un beneficio económico a la apelante, sino por el contrario, le generaron una erogación.

Bajo esa premisa, afirma la recurrente que es incongruente considerar que la aportación en especie, en favor de un partido político se tradujo en un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de esa infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de arrogarse un beneficio económico.

A juicio de esta Sala Superior, tales conceptos de agravio son fundados, conforme a lo expuesto a continuación.

En cuanto al motivo de inconformidad relativo a la calificativa de la gravedad de la conducta, como ya se dijo, esta Sala Superior, en el SUP-RAP-13/2012, resolvió revocar la determinación de la autoridad electoral responsable, para el efecto de que procediera a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código

SUP-RAP-228/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las consideraciones expresadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplían el principio de debida motivación, en razón de que resultaron insuficientes para explicar por qué la sanción se fijó en cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, este órgano jurisdiccional, en la ejecutoria citada, estableció que la autoridad responsable no tomó en consideración la falta de intencionalidad en la conducta, la ausencia de comisión sistemática o reiterada y que las condiciones externas no implicaron una actuación tendente a violar el contenido de la norma, pues tales aspectos debieron llevar al órgano electoral administrativo responsable a fijar la calificativa de la infracción en un grado menor al que denominó como ordinario.

Es decir, la autoridad electoral responsable tuvo mayores elementos que atemperaban la calificativa de la infracción; sin embargo, se basó únicamente en dos aspectos que le sirvieron para clasificarla como ordinaria: el hecho de que la inserción periodística se dio durante el procedimiento electoral federal y el monto que costaron las inserciones, que ascendió a \$ 15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.).

Con base en lo anterior, la autoridad responsable impuso a la ahora actora una sanción de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)

Ahora bien, en la resolución controvertida, la autoridad responsable sostiene literalmente lo siguiente, sobre la calificativa de la gravedad de la conducta:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a las circunstancias objetivas anteriormente precisadas, la conducta debe calificarse como **ordinaria**, ya que si bien, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, además no existió una pluralidad de conductas, lo cierto es que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de cuatro desplegados en dos periódicos de circulación local.

Es decir, no obstante que el órgano administrativo electoral responsable reconoce que no existió, por parte de la actora, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, además de que no hubo una pluralidad de conductas, sigue sosteniendo la calificativa de la conducta como grave ordinaria, sin la debida motivación, pues únicamente argumenta que con la conducta desarrollada por la apelante, consistente en la inserción de cuatro desplegados en los periódicos locales “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, considerados como aportación en especie, a

SUP-RAP-228/2012

favor del Partido Acción Nacional, se transgredió la citada disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Al sostener lo anterior, la autoridad electoral responsable incumple el principio de debida motivación, porque las consideraciones que esgrimió para justificar su determinación, de ningún modo son suficientes para explicar las razones que le llevaron a mantener la calificativa de la gravedad de la conducta sancionada, como ordinaria.

Además, de los aspectos relativos a la falta de intención, de que no se trató de una conducta reiterada o sistemática y que no existió pluralidad de conductas, se debe agregar que la autoridad responsable concluyó que la inserción de los cuatro desplegados aludidos constituyó una aportación en especie de la apelante, a favor del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, resulta evidente que los razonamientos expresados por la autoridad responsable no tienen el alcance necesario para sostener que la conducta cometida se califique como grave ordinaria.

Es por lo anterior, que a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que la conducta revelaba un grado "ordinario" en la calificación de su gravedad.

Al respecto, no debe pasar inadvertido el contenido del artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 355.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El dispositivo legal transcrito establece que para individualizar una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto denunciado, así como las subjetivas del infractor de la norma.

De ahí, que en aras de cumplir el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que haga la autoridad electoral al fijar la gravedad de una infracción y, consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente, debe expresar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y

SUP-RAP-228/2012

circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

En ese sentido, si la autoridad responsable, al sostener la calificativa de ordinaria de la conducta imputada a la recurrente, expresó únicamente el argumento de que con tal conducta se violó el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, dejando de tomar en cuenta los aspectos que atenuaban esa conducta, es de concluir que incurrió en una deficiente motivación.

En consecuencia, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-13/2012, en el sentido de revocar la resolución CG444/2011, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral procediera a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, en plenitud de jurisdicción lo procedente es calificar la conducta atribuida a Radiofónica California, S. A. de C. V., como leve.

Lo anterior, tiene como sustento los aspectos ya señalados con antelación, es decir, la falta de intencionalidad en la conducta, que no se trató de una conducta sistemática o reiterada y que las condiciones externas no implicaron una actuación tendente a violar el contenido de la norma.

Finalmente, esta Sala Superior considera que le asiste razón a la recurrente, cuando afirma que es incongruente considerar que la aportación en especie que hizo, en favor del Partido Acción Nacional, se tradujo en un beneficio económico

para ella, pues la naturaleza de esa infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico.

Lo anterior es así, porque como lo expresa la apelante, la autoridad responsable indebidamente manifiesta que Radiofónica California, S. A. de C. V., obtuvo un beneficio por la conducta desplegada, derivado de que el monto total de las inserciones por las que se le sancionó, asciende a \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.), que es el costo total de las cuatro inserciones, arribando a la conclusión de que tal cantidad representa el monto del beneficio obtenido por la apelante, lo cual es incorrecto, pues, como ya se dijo, la conducta que se sanciona es la aportación en especie a un partido político, sin que esté acreditado en autos que esas inserciones le generaron un beneficio económico a la apelante, mediante un ingreso que haya obtenido.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio hechos valer por Radiofónica California, S. A. de C. V., lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG211/2012, emitida en el procedimiento administrativo sancionador ordinario radicado en el expediente SCG/QCG/050/2010, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración la calificación de la falta como **leve**, dicte una nueva, en la que imponga la sanción que corresponda.

La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, en la resolución que para tal efecto

SUP-RAP-228/2012

emita, en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de la presente sentencia.

Del cumplimiento a lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG211/2012, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar la sanción que se deberá imponer a Radiofónica California, S. A. de C. V., en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que proceda a dar cumplimiento a lo decidido en el punto resolutivo anterior, en la determinación que para tal efecto emita en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de esta ejecutoria.

TERCERO. Del cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a Radiofónica California, S. A. de C. V.; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 2, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-228/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO